



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AP-0005-2024

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, marzo veinte de dos mil veinticuatro
Radicado: 660013103003-2016-00247-03 (3196)
Asunto: Admite recurso
Demandante: Cristian Vásquez
Coadyuvante: Javier Elías Arias Idárraga y otros
Demandado: AUDIFARMA Sucursal ubicada en la calle 27
No. 20-25 – Manizales.
Proceso: Acción popular

Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1- Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el coadyuvante Javier Elías Arias Idárraga, contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local el 17 de mayo de 2022¹, en la acción popular iniciada por **Cristian Vásquez** frente a **AUDIFARMA, Sucursal ubicada en la calle 27 No. 20-25 – Manizales**, actuación en la que actúan como coadyuvantes Javier Elías Arias, Sebastián Ramírez Jaramillo, Cotty Morales Caamaño y Sebastián Colorado.

2- Con fundamento en dicha norma, en firme el presente auto, empieza a correr el término para sustentar el recurso por el término de cinco (5)

¹ 01PrimeraInstancia, CO1Principal, Archivo 76

días. Vencido ese plazo se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

La sustentación del recurso deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal, sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

3- No obstante que el artículo 12 de la Ley 2213 trae, como consecuencia de la omisión de la sustentación, la deserción del recurso, esta Sala acoge el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias como la STC5497-2021 y la STC6530-2021, en sede constitucional, o la SC3148-2021, en sede ordinaria, en cuanto varió su posición en el sentido de tener por sustentada la alzada con los argumentos expuestos en primer grado al momento de interponer los recursos², en este caso concreto.

Así las cosas, en caso de que no se allegue escrito alguno en esta sede, por Secretaría, se correrá el traslado de la sustentación presentada en primera instancia³. Lo anterior, con el fin de que la parte no recurrente ejerza el derecho de réplica, lo cual hará a través del correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Se informa a las partes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

² Ibídem., archivos 77.

³ Ibídem.

Finalmente, respecto a la apelación adhesiva presentada por el actor popular, visible al archivo 81 del expediente digital 01PrimeraInstancia, a pesar de que no hubo pronunciamiento por la juez de primer grado, se torna improcedente por varias razones.

La primera, que quien recurrió el fallo fue uno de los coadyuvantes suyos, que es un tercero en el proceso, en los términos del artículo 71 del CGP, con lo que no se da el presupuesto del párrafo del artículo 322 del mismo Código, en la medida en que la apelación no provino de otra de las partes, como allí se exige.

La segunda, que lo que hace el coadyuvante es favorecer los intereses del actor popular y, de hecho, fue él quien planteó mínimamente un reparo concreto tendiente a que se revoque el fallo de primer grado.

Y la tercera, que, en todo caso, el adherente incumplió el mandato del citado párrafo, porque en su escrito ningún reparo concreto eleva contra el fallo, en la medida en que no señala cuál fue la resolución que le causó inconformidad y el porqué de ello, para luego proceder a la sustentación. Apenas sí refiere que la acción ha debido prosperar, expresión genérica que en nada controvierte la decisión de primer grado.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b18a056734a1a3e3883dba483b16aff4c7205408cc377d97f781d804d9b6747**

Documento generado en 20/03/2024 11:58:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>